RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N°086-2025/OGAF

Lima, 11 MAR. 2025

LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTO: El Informe Nº D000178-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 03 de febrero de 2025, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, y el escrito de Apelación (Expediente N° 2025-820), presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERPL; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° D000027-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 17 de enero de 2025, la Oficina de Recursos Humanos, da respuesta una solicitud en relación al pago de una bonificación comunicando las actuaciones realizadas en relación a la solicitud realizada por el el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERPL;

Que, a través del Informe N° D000178-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 03 de febrero de 2025, la Oficina de Recursos Humanos, elevó el Recurso de Apelación a la Oficina General de Administración y Finanzas, al ser el superior jerárquico de dicha unidad orgánica, a fin de que conozca y resuelva el recurso interpuesto por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERPL;

Que, mediante Escrito S/N (Exp. N° 2025-820) de fecha 27 de enero de 2025, el Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicio de Parques de Lima – SUTSERPL, interpone un Recurso de Apelación contra la a Carta N° D000027-2024-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 17 de enero de 2025, alegando que lo señalado por la Oficina de Recursos, "*...es incongruente material y fácticamente puesto que no se realizó el pago de la bonificación de los trabajadores del Régimen del Decreto Legislativo Nº 1054-CAS, situación arbitraria que pone en un estado de arbitrariedad, dado que la motivación aparente e incongruente de la Carta impugnada vulnera abiertamente el principio de legalidad*";

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - V°B° - Iris Jeanette Muñoz Avellaneda - Jefa de la Oficina General de Administración y Finanzas

Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante se desprende que el mismo tiene por finalidad que la Entidad revoque la Carta Nº D000027-2025-SERPAR-LIMA-ORH, con la cual se le comunica respecto a las acciones tomadas dentro de la Entidad, con el fin de atender lo solicitado;

Que, Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 1º del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS1, reconoce la facultad de

contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.;

Que, es necesario precisar, el numeral 217.2 del artículo antes referido restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo;

Que, Asimismo el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que, el Recurso de Apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho[1] , siendo que, de conformidad con el artículo 217° de la norma señalada, la presunta afectación de un derecho o interés legítimo del administrado constituye el sustento para la revisión de la resolución impugnada.

Que, en este sentido, el Recurso de Apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra la Carta Nº D000027-2025-SERPAR-LIMA-ORH; dado que ésta no constituye un acto impugnable, partiendo de las siguientes consideraciones:

(i) La solicitud corresponde a una solicitud de cumplimiento de laudo arbitral, por cuanto la actuación de la Entidad, es conforme al marco normativo y no inobserva normas vigentes respecto a un caso particular ni hace excepciones no contempladas previamente en la normativa; siendo que la Carta emitida por la Oficina de Recursos Humanos, comunica las acciones que se viene realizando para la atención y el cumplimiento a las obligaciones de la entidad, y no es un acto definitivo que pone fin a una instancia.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Iris Jeanette Muñoz Avellaneda Jefa de la Oficina General de Administración y Finanzas

Que, finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnable, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, este Despacho considera pertinente declarar la improcedencia del Recurso de Apelación sometido a conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y el Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía Nº 011;

---

[1] DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, publicado el 25 de enero de 2019.
Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicio de Parques de Lima Metropolitana– SUTSERPL, contra la Carta N° D000027-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 17 de enero de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente al Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicio de Parques de Lima Metropolitana – SUTSERPL, en su domicilio procesal legal.grico@gmail.com y Walther_1617@hotmail.com, y asimismo, se notifique a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal web Institucional de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

SERPAR Iris Jeanette Muñoz Avellaneda
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas
Municipalidad Metropolitana de Lima